INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

T-946 DE 2008

TEMAS ABORDADOS

Causal riesgo para la vida o la salud de la mujer / Causal violencia sexual / Requisitos adicionales / Plazo para la IVE / Obligaciones y deberes / Edad gestacional / Objeción de conciencia / Condición de discapacidad.

Tener en cuenta

Se trata de una sentencia que reitera jurisprudencia y los estándares en IVE, incluyendo objeción de conciencia, fijados hasta ese momento.

La Corte oficia a las entidades competentes para la investigación a la EPS, a los médicos tratantes y de los jueces de instancia, dado el incumplimiento de la jurisprudencia constitucional.

Estándares jurídicos

El Estado está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a servicios de IVE en todo el territorio, en todos los niveles de complejidad y en cualquier etapa del embarazo.

El plazo razonable para dar respuesta y llevar a cabo la IVE –si ello es médicamente posible- es de cinco (5) días. Están prohibidas las dilaciones injustificadas o la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en la sentencia C-355 de 2006 para la práctica de la IVE.

Las menores de edad tienen plena autonomía para decidir sobre la IVE.

En principio, los profesionales de la medicina podrán eximirse de practicar la IVE por motivos de conciencia sí y solo sí se garantiza la prestación de este servicio en condiciones de calidad y de seguridad, sin imponer barreras ni cargas desproporcionadas a las mujeres.

Estándares jurídicos fijados en la sentencia

01. La solicitud de cualquier requisito adicional al establecido en la sentencia C-355 de 2006 constituye un obstáculo al ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres.

02. La actuación de los jueces que omiten el deber de ordenar la práctica de la IVE bajo las condiciones previstas en la sentencia C-355 de 2006, ameritan una investigación penal y jurídica por parte de las autoridades competentes.

03. Si el médico invoca la objeción de conciencia, es su deber remitir a la mujer

gestante a un centro médico donde le realicen la IVE, de no hacerlo puede incurrir en falta disciplinaria y los tribunales de ética médica tienen competencia para estudiar el caso.

04. La dilación injustificada de la prestación del servicio de IVE vulnera los derechos a la integridad, a la libertad, a la dignidad, entre otros.

05. La prestación del servicio de la IVE debe garantirse dentro de los 5 días siguientes a la solicitud.

06. Reiteración de jurisprudencia:
(i) Corresponde a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud orientar a las mujeres restantes que cumplen con las condiciones establecidas en la sentencia C-355 de 2006, sobre los lugares y los médicos en donde de manera oportuna y adecuada les pueden practicar la interrupción del embarazo.
(ii) Tribunales de ética médica: tienen competencia para estudiar la falta disciplinaria en que pudrieron incurrir los médicos que no remitieron a la mujer embarazada a otro profesional de la salud para que le practicara la IVE de manera oportuna ante la presentación de la objeción de conciencia. (Se tuvo en cuenta la T-209 de 2008).
(iii) Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Protección Social: facultad de investigar y sancionar a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud que no autorización la IVE en forma oportuna y adecuada conforme con los parámetros definidos en la sentencia C-355 de 2006. (Se tuvo en cuenta la T-209 de 2008).
(iv) Autoridades disciplinarias y penales: deben recibir copia de actuaciones de jueces de tutela que niegan el derecho a la mujer embarazada de acceder a la IVE en los términos de la sentencia C-355 de 2006.

07. Cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de violencia sexual, basta con la presentación de la denuncia ante la autoridad competente para que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud autoricen la realización del aborto en las condiciones mencionadas en la parte conmiserativa de la sentencia. La solicitud, de cualquier otro requisito, en el evento descrito constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Esta sentencia ha sido citada en:

- T-388 de 2009
- T-532 de 2014
- T-585 de 2010
- T-301 de 2016
- T-841 de 2011
- T-697 de 2016
- T-627 de 2012
- T-731 de 2016

Sentencias citadas:

- C-355 de 2006
- T-988 de 2007
- T-209 de 2008

Autos

AUTO 377 de 2010 de la Sentencia 946 de 2009. (Solicitud de nulidad por parte del Procurador General de la Nación).